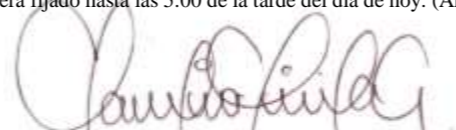




ESTADO No. 026

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2019-001	JOHN ALVARO AVELLA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 387	26/06/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-100	SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN	EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGENEO SUCESIVO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 388	26/06/2023	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2021-072	JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ	RECEPTACIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO No. 392	27/06/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCI(ON DE LA PENA.
2021-079	PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 385	23/06/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-023	HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO	EXTORSIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO No. 383	22/06/2023	REDIME PENA
2022-099	JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 377	21/06/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-202	BRAYAN STIVEN POVEDA SANCHEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 394	27/06/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2023-073	LUCIBIA GRAJALES MEJIA	LESIONES EPRSONALES DOLOSAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 389	26/06/2023	REBAJA EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA PARA ACCEDER A SUSPENSIÓN DE LA PENA
2023-073	MARICELA GRAJALES MEJIA	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 391	26/06/2023	REBAJA EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA PARA ACCEDER A SUSPENSIÓN DE LA PENA
2023-089	NELSON DAVID DAZA RODRIGUEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 401	29/06/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCI(ON DE LA PENA
2023-180	ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA	HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 382	22/06/2023	DECRETA EXTINCI(ON DE LA PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Siete (07) de Julio de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

  
CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ  
SECRETARIA

RADICACIÓN: 157596000223201800622  
NÚMERO INTERNO: 2019-001  
SENTENCIADO: JOHN ALVARO AVELLA

## República de Colombia



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Sogamoso– Boyacá

#### AUTO INTERLOCUTORIO N°. 387

**RADICACIÓN:** 157596000223201800622 pena acumulada con la del proceso CUI No. 157596000223201800650  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-001  
**SENTENCIADO:** JOHN ALVARO AVELLA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826 DE 2017  
**DECISIÓN:** REDIME PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

#### OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JOHN ALVARO AVELLA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, y requerida por la Dirección y la Oficina Jurídica de dicho Establecimiento.

#### ANTECEDENTES

1.- En sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá dentro del proceso con CUI 157596000223201800622 (N.I.2019-001) se condenó a JOHN ALVARO AVELLA a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 16 de mayo de 2018, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de noviembre de 2018.

JOHN ALVARO AVELLA fue capturado en flagrancia el 16 de mayo de 2018, y el 17 de mayo de 2018 se le corrió traslado del escrito de acusación, allanándose a los cargos, siendo dejado en libertad bajo diligencia de compromiso de conformidad con lo establecido en el Art. 302 del C.P.P., de conformidad con la Orden de Libertad Suscrita por el Fiscal 04 Seccional URI de Sogamoso – Boyacá dentro del procedimiento abreviado, (f. 16 cuaderno fallador).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 03 de enero de 2019.

Posteriormente, JOHN ALVARO AVELLA fue capturado por cuenta del presente proceso el 12 de marzo de 2019, por lo que este Juzgado en auto de sustanciación de fecha 13 de marzo de 2019, legalizó la privación de su libertad y, libró la Boleta de Encarcelación No. 0041 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201800650 (N.I. 2019-130), en sentencia de fecha 02 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, condenó a JOHN ALVARO AVELLA a la pena

RADICACIÓN: 157596000223201800622  
NÚMERO INTERNO: 2019-001  
SENTENCIADO: JOHN ALVARO AVELLA

principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN como coautor responsable del delito de HUTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 07 de Junio de 2018; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 09 de abril de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 24 de abril de 2019.

Por cuenta del presente proceso JOHN ALVARO AVELLA se encuentra REQUERIDO.

Mediante auto interlocutorio N°.0259 de abril 27 de 2022, este Despacho **DECRETO** a favor del condenado JOHN ALVARO AVELLA, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. No. 157596000223201800622 (N.I. 2019-001) y C.U.I. No. 157596000223201800650 (N.I. 2019-130); se le impuso la pena principal definitiva acumulada de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la de prisión; se ORDENO que el tiempo de privación de la libertad de JOHN ALVARO AVELLA, así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los procesos con radicados C.U.I. No. 157596000223201800622 (N.I. 2019-001) y C.U.I. No. 157596000223201800650 (N.I. 2019-130), cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada y, CANCELAR el radicado del proceso C.U.I. No. 157596000223201800650 (N.I. 2019-130) seguido en contra del condenado JOHN ALVARO AVELLA, proceso por el cual se encontraba requerido.

De igual manera mediante auto interlocutorio N° 271 de fecha 03 de mayo de 2022 este Despacho judicial resolvió **APLICAR Y HACER EFECTIVA** al condenado e interno JHON ALVARO AVELLA, identificado con la C.C. N° 1.057.581.477 de Sogamoso- Boyacá, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 503 del 17 de Noviembre de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de NOVENTA (90) DIAS y **REDIMIR PENA** al condenado e interno JHON ALVARO AVELLA, identificado con la C.C. N° 1.057.581.477 de Sogamoso- Boyacá, por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (167.5) DIAS**.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOHN ALVARO AVELLA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## - DE LA REDENCION DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

## **ESTUDIO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18362891	01/10/2021 a 31/12/2021	---	<b>*MALA REGULAR</b>		X		<b>*48</b>	Sogamoso	Sobresaliente
18462888	01/01/2022 a 31/03/2022	---	BUENA		X		144	Sogamoso	Sobresaliente
18566328	01/05/2022 a 30/06/2022	---	BUENA		X		186	Sogamoso	Sobresaliente
18664331	01/07/2022 a 30/09/2022	---	BUENA		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18716503	01/10/2022 a 31/12/2022	---	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.122 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>93.5 DÍAS</b>		

\* Es de advertir que, JOHN ALVARO AVELLA presentó conducta en el grado de **MALA** durante los periodos comprendidos del 13/09/2021 a 12/12/2021 en donde dicho periodo cubre el certificado de TEE N° 18362891 en los meses de, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE de 2021 en donde el condenado estudio DOSCIENTAS CUARENTA Y SEIS (246) horas en ED BASICA MEI CLEI III, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado JOHN ALVARO AVELLA dentro de los mencionados periodos de tiempo, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Así las cosas, por un total de 1.122 horas de estudio, el condenado e interno JOHN ALVARO AVELLA tiene derecho a **NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) DÍAS** de redención de pena de conformidad con los Arts. 97, 100, 101, 103 A de la Ley 65 de 1993.

### **. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá, solicita se le otorgue al condenado JOHN ALVARO AVELLA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución desfavorable y cartilla biográfica. No se adjuntan documentos para acreditar arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOHN ALVARO AVELLA, condenado dentro del proceso con radicado N° 157596000223201800622 (2019-001) pena Acumulada Jurídicamente con el proceso C.U.I. No. 157596000223201800650 (N.I. 2019-130), como autor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 16 de Mayo de 2018 y el 07 de junio de 2018 respectivamente, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

RADICACIÓN: 157596000223201800622  
NÚMERO INTERNO: 2019-001  
SENTENCIADO: JOHN ALVARO AVELLA

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud, y precisado lo anterior, verificaremos el cumplimiento por JOHN ALVARO AVELLA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena Acumulada Jurídicamente e impuesta aquí al condenado JOHN ALVARO AVELLA de NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JOHN ALVARO AVELLA así:

-. JOHN ALVARO AVELLA fue capturado en flagrancia el 16 de mayo de 2018, y el 17 de mayo de 2018 se le corrió traslado del escrito de acusación, allanándose a los cargos, siendo dejado en libertad bajo diligencia de compromiso de conformidad con lo establecido en el Art. 302 del C.P.P., de conformidad con la Orden de Libertad Suscrita por el Fiscal 04 Seccional URI de Sogamoso – Boyacá dentro del procedimiento abreviado, (f. 16 cuaderno fallador).

Posteriormente, JOHN ALVARO AVELLA fue capturado por cuenta del presente proceso el 12 de marzo de 2019, por lo que este Juzgado en auto de sustanciación de fecha 13 de marzo de 2019, legalizó la privación de su libertad y, libró la Boleta de Encarcelación No. 0041 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

-. Se le han reconocido **OCHO (08) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de redención de pena, incluyendo la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	52 MESES Y 8 DIAS	60 MESES Y 29 DIAS
Redenciones	8 MESES Y 21 DIAS	
Pena impuesta acumulada	99 MESES	(3/5) 59 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	38 MESES Y 1 DIA	

Entonces, a la fecha JOHN ALVARO AVELLA ha cumplido en total **SESENTA (60) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr.

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICACIÓN: 157596000223201800622  
NÚMERO INTERNO: 2019-001  
SENTENCIADO: JOHN ALVARO AVELLA

GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

**«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».**

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.**

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

**Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

RADICACIÓN: 157596000223201800622  
NÚMERO INTERNO: 2019-001  
SENTENCIADO: JOHN ALVARO AVELLA

*En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».*

*Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.*

*Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.*

*En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:*

*«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]*

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*

*Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:*

*[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).*

*Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.*

*Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia*

RADICACIÓN: 157596000223201800622  
NÚMERO INTERNO: 2019-001  
SENTENCIADO: JOHN ALVARO AVELLA

condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOHN ALVARO AVELLA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JOHN ALVARO AVELLA en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado CUI No. 157596000223201800622, en el que fue condenado como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; por hechos ocurridos el 16 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOHN ALVARO AVELLA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos por parte de ellos procesados en la primera salida procesal de conformidad con lo establecido en el Art. 16 de la ley 1826 de 2017 otorgándosele la rebaja del 50% de la pena a imponer, quedándole una pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESE DE PRISION y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal y aunado a ello por registrar antecedentes penales, negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural por expresa prohibición legal del Art. 68 A del C.P.

Así mismo, en relación con el análisis de la conducta punible del sentenciado JOHN ALVARO AVELLA en la sentencia y del reproche que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado CUI No. 157596000722201200650 (N.I. 2019-130) J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá), en el cual fue condenado como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 07 de junio de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOHN ALVARO AVELLA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos que se hizo en la primera salida procesal de conformidad con lo establecido en el Art. 16 de la ley 1826 de 2017 la rebaja corresponde al 50% de la pena a imponer, quedándole una pena de SETENTA Y DOS (72) MESE DE PRISION y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la



RADICACIÓN: 157596000223201800622  
NÚMERO INTERNO: 2019-001  
SENTENCIADO: JOHN ALVARO AVELLA

ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal y aunado a ello por registrar antecedentes penales, negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural por expresa prohibición legal del Art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva de la misma, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en ella, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JOHN ALVARO AVELLA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso– Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado mediante auto interlocutorio N° 271 de fecha 03 de mayo de 2022 en el equivalente a **167.5 DIAS** y el presente auto interlocutorio, en el equivalente a **93.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos que si bien el condenado JOHN ALVARO AVELLA presentó conducta en el grado de MALA Y REGULAR, durante el periodo comprendido entre el 13/09/2021 a 12/12/2021 y 13/12/2021 a 12/03/2022, respectivamente; también lo es su buen comportamiento durante el resto de tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante los periodos comprendidos entre el 13/03/2022 a 12/12/2022 de conformidad con los certificados de conducta y, la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Sogamoso– Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso- Boyacá mediante Resolución No. 112-0112 de fecha 28 de febrero de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. Que atendiendo los presupuestos de que tara el Art. 64 Ley 599/2000, modificado por el Art 30 de la Ley 1709/2014, que cobija para estos efectos al hoy condenado y que establece “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos :1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena (…).”* **Las anteriores circunstancias permiten establecer que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario** (fl. C.O. - Expediente Digital), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado JOHN ALVARO AVELLA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, tanto en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado CUI No. 157596000223201800622 ( N.I 2019-001) de fecha 23 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, así como en la sentencia proferida dentro del proceso con C.U.I. No. 157596000722201200650 (N.I. 2019-130) J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá) de fecha 02 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0259 de fecha 27 de abril de 2022, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JOHN ALVARO AVELLA.

Por su parte, dentro del proceso con radicado CUI No. 157596000223201800622 ( N.I 2019-001), obra dentro de las diligencias constancia de respuesta al requerimiento efectuado por este Juzgado mediante oficio penal No. 1220 de 12 de marzo de 2019 al

RADICACIÓN: 157596000223201800622  
NÚMERO INTERNO: 2019-001  
SENTENCIADO: JOHN ALVARO AVELLA

Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento Sogamoso – Boyacá, se tiene que no se dio trámite a incidente de reparación integral por parte de la víctima (fl. 17 C.O.), A su turno, dentro del proceso con C.U.I. No. 157596000722201200650 (N.I. 2019-130) J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá), no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JOHN ALVARO AVELLA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOHN ALVARO AVELLA en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 9 A Nº 4-49 APTO 101 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACÁ., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARISOL AVELLA, identificada con C.C. No 46.369.684 de Sogamoso – Boyacá y celular 3225665080**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 30 de enero de 2023 ante la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso - Boyacá, rendida por la misma y donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la madre del condenado JOHN ALVARO AVELLA, identificado con C.C. No. 1.057.587.477 de Sogamoso - Boyacá, que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la aludida dirección, junto con su compañero permanente el señor REINALDO BARRERA GOMEZ , vivienda que refiere la tiene en arriendo; copia de recibo de servicio público de acueducto correspondiente a la dirección CL 9 A 4-49 AP 101, a nombre de la señora MACIAS BAUTISTA LUZ MARLENY; copia de la cedula de ciudadanía Nº 46.369.684 correspondiente a la señora MARISOL AVELLA expedida en la ciudad e Sogamoso-Boyacá.

Así las cosas, se tendrá por establecido el arraigo familiar y social de JOHN ALVARO AVELLA en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 9 A Nº 4-49 APTO 101 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACÁ**, donde reside en calidad de arrendataria su progenitora la señora **MARISOL AVELLA, identificada con C.C. No 46.369.684 de Sogamoso – Boyacá y celular 3225665080**, tal y como aparece en el acápite de identificación de este condenado en las sentencias cuyas penas fueron aquí acumuladas jurídicamente y en la cartilla biográfica del mismo, donde se consigna que es hijo de MARISOL AVELLA, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

RADICACIÓN: 157596000223201800622  
NÚMERO INTERNO: 2019-001  
SENTENCIADO: JOHN ALVARO AVELLA

Como ya se advirtió, se tiene que, tanto en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado CUI No. 157596000223201800622 ( N.I 2019-001) de fecha 23 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, así como en la sentencia proferida dentro del proceso con C.U.I. No. 157596000722201200650 (N.I. 2019-130) J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá) de fecha 02 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0259 de fecha 27 de abril de 2022, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JOHN ALVARO AVELLA.

Por su parte, dentro del proceso con radicado CUI No. 157596000223201800622 ( N.I 2019-001), obra dentro de las diligencias constancia de respuesta al requerimiento efectuado por este Juzgado mediante oficio penal No. 1220 de 12 de marzo de 2019 al Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento Sogamoso – Boyacá, se tiene que no se dio tramite a incidente de reparación integral por parte de la víctima (fl. 17 C.O.), A su turno, dentro del proceso con C.U.I. No. 157596000722201200650 (N.I. 2019-130) J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá), no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOHN ALVARO AVELLA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y OCHO (38) MESES Y UN (01) DIA, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°. 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOHN ALVARO AVELLA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. 20190367675/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 12 de junio de 2019 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOHN ALVARO AVELLA.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHN ALVARO AVELLA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno **JOHN ALVARO AVELLA** identificado con la **C.C. No. 1.057.587.477 de Sogamoso - Boyacá**, en el equivalente a **NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: 157596000223201800622  
NÚMERO INTERNO: 2019-001  
SENTENCIADO: JOHN ALVARO AVELLA

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **JOHN ALVARO AVELLA** identificado con la C.C. No. 1.057.587.477 de Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y OCHO (38) MESES Y UN (01) DIA, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

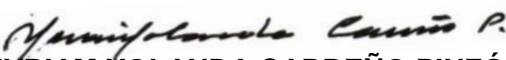
**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOHN ALVARO AVELLA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA.** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No 20190367675/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 12 de junio de 2019 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOHN ALVARO AVELLA.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHN ALVARO AVELLA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEXTO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201800622  
NÚMERO INTERNO: 2019-001  
SENTENCIADO: JOHN ALVARO AVELLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 388**

**RADICACIÓN:** 258436000383201801051  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-100  
**SENTENCIADO:** SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN  
**DELITO:** EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. –

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por el condenado referido a través del servicio de mensajería 472.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, condenó a SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN y otra a las penas principales de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO (1518) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión y la inhabilidad especial para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con animales por VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) MESES, como coautor del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO, por hechos ocurridos del 16 de junio al 23 de agosto de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenándose su captura o librar boleta de detención.

La sentencia cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2019.

SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de agosto de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de marzo de 2019.

Mediante auto interlocutorio N.º 0177 de 19 de febrero de 2020 este Despacho NEGÓ al condenado e interno SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria impetrada por su presunta calidad de padre cabeza de familia por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 750 de 2002; así mismo, se le NEGÓ la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Dicho auto interlocutorio fue objeto de recurso de apelación por parte del condenado PEÑA FARFÁN, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Caldas – Boyacá lo confirmó a través de proveído de fecha 30 de Junio de 2020.

A través de auto interlocutorio No. 0663 de fecha 02 de julio de 2020, se le redimió pena al condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN en el equivalente a **160.5 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 156 de fecha 07 de marzo de 2022, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado PEÑA FARFÁN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **182 DIAS** y, le NEGÓ la libertad condicional y la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., por improcedentes y expresa prohibición legal de conformidad con el artículo 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la jurisprudencia allí citada, decisión en contra de la cual, el condenado PEÑA FARFÁN interpuso recurso de apelación, el cual, por ser interpuesto y sustentado en término legal, fue concedido por este Juzgado a través de auto de sustanciación de fecha 06 de julio de 2022, en el efecto diferido, ante el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado

Promiscuo Municipal de Caldas –Boyacá, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, a través de decisión de fecha 15 de julio de 2022, resolvió confirmar la decisión interlocutoria No. 156 de fecha 07 de marzo de 2022, proferida por este Juzgado, mediante la cual se le negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., al sentenciado PEÑA FARFÁN, de conformidad con la prohibición establecida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

A través de auto de sustanciación de fecha 13 de abril de 2023, este juzgado dispuso Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, en el aludido proveído de fecha 15 de julio de 2022 que, como se señaló, confirmó el auto interlocutorio No. 156 de fecha 07 de marzo de 2022, por medio del cual este Despacho Judicial negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., al sentenciado PEÑA FARFÁN, de conformidad con la prohibición establecida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Mediante auto interlocutorio No. 230 de fecha 14 de abril de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno PEÑA FARFÁN por concepto de trabajo en el equivalente a **191.5 DIAS**, le NEGÓ la libertad por pena cumplida por improcedente, y así mismo le NEGÓ la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones allí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

Por medio de auto interlocutorio No. 327 de fecha 26 de mayo de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno PEÑA FARFÁN por concepto de trabajo en el equivalente a **31 DIAS**, le NEGÓ la libertad por pena cumplida por improcedente.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **-. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Es preciso señalar que este Juzgado, por medio de correo electrónico de la fecha, procedió a correr traslado de la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida allegada por el condenado PEÑA FARFAN a la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso – Boyacá, requiriendo la remisión inmediata de los cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que a la fecha no hayan sido objeto de redención y se encuentren pendientes por hacer efectivos, así como los certificados de conducta, cartilla biográfica y resoluciones ejecutoriadas de sanciones si las hubiere.

Frente a lo anteriormente solicitado, la Oficina Jurídica de dicho Centro Carcelario, por medio de correo electrónico allegado en la fecha, indica lo siguiente: *“Cordial saludo, al día de hoy el PPL no cuenta con certificados para ser objetos de redención”*. (C.O. Exp. Digital)

Así las cosas, en atención a lo mencionado por el EPMS de Sogamoso – Boyacá, no es procedente en esta oportunidad efectuar estudio y reconocimiento de redención de pena para el condenado e interno PEÑA FARFÁN, pues no se evidencia dentro del expediente certificado de cómputo por trabajo, estudio y/o enseñanza, que se encuentre pendiente para reconocimiento y redención de pena, a la fecha.

#### **-. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En escrito recibido a través del servicio de mensajería 472, se allegó por parte del condenado e interno SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN, solicitud de libertad por pena cumplida.

Pues bien, de conformidad con la documentación remitida al presente proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que PEÑA FARFAN

se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de agosto de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

.- Se le ha reconocido redención de pena a la fecha por **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	58 MESES Y 28 DIAS	77 MESES Y 23 DIAS
REDENCIONES	18 MESES Y 25 DIAS	
PENA IMPUESTA	80 MESES	

Entonces, SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN en sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** al condenado e interno **SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN** identificado con c.c. No. **4.069.335** expedida en Caldas – Boyacá, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.


**SEGUNDO: TENER** que el condenado e interno **SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN** identificado con c.c. No. **4.069.335** expedida en Caldas – Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de la pena aquí impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: DISPONER** que **SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN** identificado con c.c. No. **4.069.335** expedida en Caldas – Boyacá continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**INTERLOCUTORIO N° 392**

**RADICADO ÚNICO:** 15238610000201900029 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201980399)  
**NÚMERO INTERNO:** 2021 - 072  
**SENTENCIADO:** JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ  
**DELITO:** RECEPTACIÓN  
**SITUACIÓN:** PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004

**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 18 de febrero de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de RECEPTACIÓN, por hechos ocurridos el 07 de octubre de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, confirmó el fallo de primera instancia.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 16 de diciembre de 2020.

El condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 de octubre de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá, en audiencia celebrada el 08 de octubre de 2019, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando boleta de detención No. 060 de 09 de octubre de 2019 ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, encontrándose actualmente recluido en ese Centro Carcelario.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de abril de 2021.

Con auto interlocutorio No. 0444 de fecha 14 de mayo de 2021, se le negó al condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ por improcedente el sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el art. 546 de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 1010 de fecha 01 de diciembre de 2021, se le redimió pena al condenado e interno JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ en el equivalente a **178 DIAS** por concepto de estudio.

A través de auto interlocutorio No. 0280 de 09 de mayo de 2022, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ en el equivalente a **36.5 DIAS** por concepto de estudio y le NEGÓ la libertad condicional de conformidad con el art.

64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social.

Por medio de auto interlocutorio No. 0596 de fecha 19 de octubre de 2022, este Juzgado resolvió NEGAR al condenado e interno GUZMÁN CRUZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18456247	01/01/2022 a 31/03/2022	---		X			448	Duitama	Sobresaliente
18534150	01/04/2022 a 30/06/2022	---		X			624	Duitama	Sobresaliente
18626338	01/07/2022 a 30/09/2022	---		X			632	Duitama	Sobresaliente
18725834	01/10/2022 a 31/12/2022	---		X			624	Duitama	Sobresaliente
18798605	01/0/2023 a 31/03/2023	---		X			616	Duitama	Sobresaliente
18877971	01/04/2023 a 21/06/2023	---		X			560	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>3.504 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>219 DÍAS</b>		

### ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18456247	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		84	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>84 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>7 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 3.504 horas de trabajo y 84 horas de estudio, JORGE RAINIER GUZMÁN CRUZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTISÉIS DIAS (226) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

### - DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JORGE RAINIER GUZMÁN CRUZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que GUZMÁN CRUZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 07 de octubre de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá, en audiencia celebrada el 08 de octubre de 2019, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando boleta de detención No. 060 de 09 de octubre de 2019 ante el

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en ese Centro Carcelario, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **CATORCE (14) MES Y VEINTIE (20) DIAS**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	45 MESES Y 10 DIAS	60 MESES
Redenciones	14 MES Y 20 DIAS	
Pena impuesta	60 MESES	

Entonces, JORGE RAINIER GUZMÁN CRUZ a la fecha ha cumplido en total **SESENTA (60) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JORGE RAINIER GUZMÁN CRUZ, en sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, proferida el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno JORGE RAINIER GUZMÁN CRUZ para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JORGE RAINIER GUZMÁN CRUZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. S-2021-0205669/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 07 de mayo de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (fl. 15 vto C.O y Exp. Digital).

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JORGE RAINIER GUZMÁN CRUZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, proferida el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JORGE RAINIER GUZMÁN CRUZ en la sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, proferida el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ con cédula de identificación No. 18.535.403 expedida en la República Bolivariana de Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que JORGE RAINIER GUZMÁN CRUZ fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá.

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado GUZMÁN CRUZ, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: “Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a JORGE RAINIER GUZMÁN CRUZ en la sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, se tiene que en la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, no se condenó al pago de perjuicios a JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ. Así mismo no obra dentro de las presentes diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral, pese a que este Juzgado lo solicitó al fallador mediante oficio No. 2289 de 15 de abril de 2021. (fl. 11 C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ, en la sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, proferida el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE RAINIER GUZMÁN CRUZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ** con cédula de identificación No. **18.535.403 expedida en la República Bolivariana de Venezuela**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **SIETE (07) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ** con cédula de identificación No. 18.535.403 expedida en la República Bolivariana de Venezuela, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ** con cédula de identificación No. 18.535.403 expedida en la República Bolivariana de Venezuela, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JORGE RAINIER GUZMÁN CRUZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. S-2021-0205669/ARAI-GRUCI 1.9 de fecha 07 de mayo de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama – Boyacá (fl. 15 vto C.O y Exp. Digital).

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ** con cédula de identificación No. 18.535.403 expedida en la República Bolivariana de Venezuela, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, proferida el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ** con cédula de identificación No. 18.535.403 expedida en la República Bolivariana de Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ADVERTIR** que esta extinción no comprende el pago de la multa en el equivalente a CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) S.M.L.M.V., a que fue condenado JORGE RAINIER GUZMÁN CRUZ en la sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a la misma, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.


**SEPTIMO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ.

**OCTAVO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**NOVENO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE RAINIER GUZMAN CRUZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**DÉCIMO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 385

**RADICACIÓN:** 15753600000202000001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 157536000220201800150)  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-079  
**SENTENCIADO:** PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ  
**DELITO:** CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDIME PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicha penitenciaría.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 09 de abril de 2021 proferida por el Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, condenó a PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PUNTO CINCO (1350.5) S.M.L.M.V. como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el inciso 2° del art.340 Y 376 del C.P. por hechos ocurridos desde el año 2018 al año 2020; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 09 de abril de 2021.

El condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de agosto de 2020 cuando fue capturado, y en audiencia realizada el 13 de agosto de dicha calenda ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Boavita – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en Detención Preventiva en su lugar de domicilio conforme al artículo 314 # 1 del C.P.P., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de Abril de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0428 de fecha 1° de agosto de 2022, este Juzgado resolvió **NEGAR** por improcedente al condenado e interno PEDRO ELIAS BLANCO RODRÍGUEZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia en los términos del Art. 1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 2 de la Ley 82/1993, Art. 314-5° de la Ley 906/2004, el precedente jurisprudencial citado y las razones allí expuestas, disponiendo que debía continuar cumpliendo su pena en prisión al interior del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que determine el Inpec.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## **DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N° 4467805 mediante la cual se le autorizo para estudiar en comité de derecho humanos en el horario de lunes a viernes y N° 4526945 mediante la cual se le autoriza para trabajar como recuperador ambiental en el horario d lunes a sábado y festivos, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

## **TRABAJO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18180638	01/06/2021 a 30/06/2021	---	Buena	X			160	Sta Rosa	Sobresaliente
18264307	01/07/2021 a 01/07/2021	---	Buena y Ejemplar	X			424	Sta Rosa	Sobresaliente
18475884	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			352	Sta Rosa	Sobresaliente
18568819	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			624	Sta Rosa	Sobresaliente
18647013	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			632	Sta Rosa	Sobresaliente
18714525	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			632	Sta Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2.824 Horas</b>		
							<b>176.5 DÍAS</b>		

## **ESTUDIO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18264307	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena		X		60	Sta Rosa	Sobresaliente
18359780	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena y Ejemplar		X		372	Sta Rosa	Sobresaliente
18475884	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar		X		156	Sta Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>588 Horas</b>		
							<b>49 DÍAS</b>		

Así las cosas, entonces, PEDRO ELIAS BLANCO RODRÍGUEZ tiene derecho a un total de redención de pena de **DOSCIENTOS VEINTICINCO PUNTO CINCO (225.5) DÍAS** de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

## **- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado e interno PEDRO ELIAS BLANCO RODRÍGUEZ, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, órdenes de asignación en programas TEE, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de PEDRO ELIAS BLANCO RODRÍGUEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el año 2018 al año 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
  2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
  3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por BLANCO RODRÍGUEZ de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a PEDRO ELIAS BLANCO RODRÍGUEZ de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado BLANCO RODRÍGUEZ, así:

.- PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de agosto de 2020 cuando fue capturado, y en audiencia realizada el 13 de agosto de dicha calenda ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Boavita – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en Detención Preventiva en su lugar de domicilio conforme al artículo 314 # 1 del C.P.P., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

.- Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	34 MESES Y 25 DIAS	42 MESES Y 10.5 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 15.5 DIAS	
Pena impuesta	64 MESES	(3/5) 38 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	21 MESES Y 19.5 DIAS	

Entonces, a la fecha PEDRO ELIAS BLANCO RODRÍGUEZ ha cumplido en total **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).



[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).**

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia

C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).*

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la

conducta punible de PEDRO ELIAS BLANCO RODRÍGUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por PEDRO ELIAS BLANCO RODRÍGUEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud de la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación haciéndose acreedor a la rebaja de pena del 50% conforme al Art. 351 del C.P.P. acogiendo los criterios de humanización de la pena, principios *pro homine* y *favor rei*, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de PEDRO ELÍAS BLANCO RODRÍGUEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **225.5 DIAS**, respectivamente.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de PEDRO ELÍAS BLANCO RODRÍGUEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 24/08/2020 a 11/07/2021 y como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 12/07/2021 a 15/02/2023 conforme el certificado de conducta de fecha 17/02/2023 y 20/02/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00046 de 07 de febrero de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(...)Revisados los libros radicadores de investigaciones disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad No ha presentado sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina N° 103-0003 – 17/01/2023 se calificó la conducta en grado de Ejemplar. Revisadas la hoja de vida, y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena siendo su conducta calificada en Ejemplar según acta N° 103-0003 – 17/01/2023. (...) (Expediente Digital).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRÍGUEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del

tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado BLANCO RODRÍGUEZ.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia del 09 de abril de 2021 proferida por el Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a PEDRO ELÍAS BLANCO RODRÍGUEZ, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado BLANCO RODRÍGUEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRÍGUEZ en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 6 No. 3 – 44 de BOAVITA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora YUDI CAROLINA MANCIPE CRISTANCHO, identificada con C.C. No. 1.049.373.010 de Boavita – Boyacá – Celular 3118904881, y de su progenitora la señora VIRGINIA RODRÍGUEZ SANDOVAL, identificada con C.C. No. 23.329.770 de Boavita – Boyacá – Celular 3107851179**, de conformidad con la certificación autenticada ante la notaria única de Boavita - Boyacá de fecha 2 de febrero de 2023, rendida por la mencionada persona, donde refieren bajo la gravedad de juramento ser la compañera permanente del condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1.072.655.780 de Chía – Cundinamarca, respecto de quien señala que de serle concedida la libertad condicional residirá en la vivienda ubicada en la dirección CARRERA 6 No. 3 – 44 de BOAVITA – BOYACÁ, en donde ha convivido con ella y además de habitar posee un establecimiento de comercio dedicado a la carpintería y de quien señala que es una persona que ha observado las normas de comportamiento y trato familiar de sanas costumbres; recibo de servicio público domiciliario de Acueducto, Alcantarillado y Aseo correspondiente a la dirección CARRERA 6 No. 3 – 44 de BOAVITA – BOYACÁ a nombre del señor Luis José Blanco Gómez padre del condenado y de quien se aportó registro de defunción obrante al folio 42 ; certificaciones de fecha 26 de enero de 2023 suscritas por el señor Iván Guillermo González Cristancho, Personero Municipal de Boavita – Boyacá, el señor Fabio Figueroa Jiménez, Alcalde Municipal de dicho ente territorial y, el señor Segundo Enrique Díaz Cely, Párroco de la Diócesis de Málaga – Soata y la Parroquia de Nuestra Señora de la Estrella de Boavita – Boyacá, en donde señalan conocer al condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRÍGUEZ, indicando que es ebanista (carpintero) integral desde hace más de 10 años, oficio que aprendió de forma empírica y por legado de su padre Luis José Blanco (q.e.p.d.), en el taller de carpintería familiar ubicado en la CARRERA 6 No. 3 – 44 de BOAVITA –

BOYACÁ, que es padre cabeza de familia del hogar Blanco Mancipe, una persona de altas cualidades humanas, honrada, honesta y cumplidora de sus deberes y quien demuestra buenas conductas ciudadanas;

Dirección que coincide con la descrita dentro de las diligencias preliminares que reposan en el Cuaderno Fallador, en concreto el escrito de acusación, y la cartilla biográfica del mismo, en donde se observa como tal la CARRERA 6 No. 3 – 44 de BOAVITA – BOYACÁ (C.F Pág. 5-6 y C.O. - Exp. Digital). Igualmente se establece dicha dirección con el informe de entrevista practicado por el Asistente Social de este Juzgado para prisión domiciliaria el día 06 de mayo de 2022 (fl. 48-51).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de PEDRO ELIAS BLANCO RODRÍGUEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 6 No. 3 – 44 de BOAVITA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora YUDI CAROLINA MANCIPE CRISTANCHO, identificada con C.C. No. 1.049.373.010 de Boavita – Boyacá – Celular 3118904881, y de su progenitora la señora VIRGINIA RODRÍGUEZ SANDOVAL, identificada con C.C. No. 23.329.770 de Boavita – Boyacá – Celular 3107851179,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

#### **4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia del 09 de abril de 2021 proferida por el Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a PEDRO ELÍAS BLANCO RODRÍGUEZ, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).”*  
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentra enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1º del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal subrogado a PEDRO ELÍAS BLANCO RODRÍGUEZ.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRÍGUEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTIUN (21) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS,** previa prestación de la caución prenda por

la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a PEDRO ELÍAS BLANCO RODRÍGUEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210276295/SUBINGRIAC 1.9 de fecha 30 de junio de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. fl. 52 y Exp. Digital).

### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de PEDRO ELÍAS BLANCO RODRÍGUEZ.

2.- Advertir al condenado PEDRO ELÍAS BLANCO RODRÍGUEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado PEDRO ELÍAS BLANCO RODRÍGUEZ y equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PUNTO CINCO (1350.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado BLANCO RODRÍGUEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 6 No. 3 – 44 de BOAVITA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora YUDI CAROLINA MANCIPE CRISTANCHO, identificada con C.C. No. 1.049.373.010 de Boavita – Boyacá – Celular 3118904881, y de su progenitora la señora VIRGINIA RODRÍGUEZ SANDOVAL, identificada con C.C. No. 23.329.770 de Boavita – Boyacá – Celular 3107851179. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador ante la oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja- Boyacá.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO ELÍAS BLANCO RODRÍGUEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno **PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.655.780 de Chía – Cundinamarca**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTICINCO PUNTO CINCO (225.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.655.780 de Chía – Cundinamarca**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTIUN (21) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS,** previa prestación de la caución prendaría por la suma

equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a PEDRO ELÍAS BLANCO RODRÍGUEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210276295/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 30 de junio de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. fl. 52 y Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ.

**QUINTO: INFORMAR** a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado PEDRO ELÍAS BLANCO RODRÍGUEZ y equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PUNTO CINCO (1.350) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado BLANCO RODRÍGUEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 6 No. 3 – 44 de BOAVITA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora YUDI CAROLINA MANCIPE CRISTANCHO, identificada con C.C. No. 1.049.373.010 de Boavita – Boyacá – Celular 3118904881, y de su progenitora la señora VIRGINIA RODRÍGUEZ SANDOVAL, identificada con C.C. No. 23.329.770 de Boavita – Boyacá – Celular 3107851179. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador ante la oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja- Boyacá.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO ELÍAS BLANCO RODRÍGUEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 383

**RADICACIÓN:** 157596000722201900061  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-023  
**SENTENCIADO:** HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO  
**DELITO:** EXTORSIÓN  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por la Dirección de dicha penitenciaría.

### ANTECEDENTES

En sentencia del 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCUENTA (50) S.M.L.M.V., como cómplice responsable del delito de EXTORSIÓN, por hechos ocurridos el 23 de julio de 2019, siendo víctima María del Carmen Riveros de Avella, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria por expresa prohibición legal.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de septiembre de 2021.

HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 13 de abril de 2021, cuando fue capturado, en virtud de la orden de captura librada en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Corrales – Boyacá el 24 de marzo de 2021, y en audiencia realizada el 13 de abril de 2021 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención en Centro Carcelario, librándose la Boleta de Detención ante el EPMSC de Sogamoso – Boyaca, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de enero de 2022.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO, que cumple en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.



## ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18184789	01/06/2021 a 30/06/2021	---	Buena		X		120	Sogamoso	Sobresaliente
18287100	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18362948	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
18462833	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena y Ejemplar		X		324	Sogamoso	Sobresaliente
18566350	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar		X		270	Sogamoso	Sobresaliente
18664340	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18716586	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2.208 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>184 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 2.208 horas de estudio, HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

### **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Revisadas las presentes diligencias obra solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas dentro del presente proceso con CUI No. 157596000722201900061 y la impuesta dentro del proceso con CUI No. 17001-61-06940-2019-80044, a cargo del Juzgado 6 Penal Municipal de Bogotá D.C., elevada por el aquí condenado HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO.

En consecuencia, y con el fin de entrar a resolver lo concerniente respecto de dicha solicitud, se dispone solicitar al Juzgado 6 Penal Municipal de Bogotá D.C., la remisión en calidad de préstamo del proceso con CUI No. 17001-61-06940-2019-80044 seguido en contra del condenado HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO.

Allegado dicho proceso, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno **HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO** identificado con la **C.C. No. 79.490.104 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.


**SEGUNDO: SOLICITAR** al Juzgado 6 Penal Municipal de Bogotá D.C., la remisión en calidad de préstamo del proceso con CUI No. 17001-61-06940-2019-80044 seguido en contra del condenado HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO, con el fin de entrar a resolver lo concerniente respecto de la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el mismo.

Allegado dicho proceso, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**CUARTO:** Contra la providencia proceden los recursos de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 377**

**RADICACIÓN: N°** 157536000220202100125- 01  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-099  
**SENTENCIADO:** JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por el condenado a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Soata – Boyacá, condenó a JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 22 de agosto de 2021, siendo víctima la señora RUDI COMBITA. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada por el defensor público del condenado y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo- Boyacá, en providencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sentencia que cobró ejecutoria el día 23 de febrero de 2022.

El sentenciado JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de agosto de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y el 23 de dicho mes y año se llevaron a cabo las diligencias preliminares de legalización de captura, traslado del escrito de acusación e imposición de medida de aseguramiento ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Susacón- Boyacá y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de abril de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos

Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18273005	21/09/2021 a 30/09/2021	---	EJEMPLAR	x			64	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18364311	01/10/2021 a 31/12/2021	---	EJEMPLAR	x			496	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18486039	01/01/2022 a 31/03/2022	---	EJEMPLAR	x			494	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18576034	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR	x			480	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18650036	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR	x			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18732500	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR	x			488	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2.526 Horas</b>		
							<b>158 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 2.526 horas de trabajo JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS tiene derecho a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En memorial que antecede, el condenado e interno JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando con tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS, condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 22 de agosto de 2021, siendo víctima la señora Rudi Combita, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por SUAREZ PIÑEROS de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** Para este caso, siendo la pena impuesta a JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS, de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno SUAREZ PIÑEROS, así:

- El sentenciado JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de agosto de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y el 23 de dicho mes y año se llevaron a cabo las diligencias preliminares de legalización de captura, traslado del escrito de acusación e imposición de medida de aseguramiento ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Susacón- Boyacá y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIDOS (22) MESES Y SIETE (07) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le ha reconocido redención de pena por **CINCO (05) MESES Y OCHO (8) DIAS**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	22 MESES Y 07 DIAS	27 MESES Y 15 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 08 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	8 MESES Y 15 DIAS	

Entonces, JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS a la fecha ha cumplido en total **VEINTISIETE (27) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de*

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

**establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).**

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas

para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá Boyacá con función de conocimiento, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y en virtud de la aceptación de cargos que hiciera el sentenciado, señaló: “ *establecidos los cuartos de movilidad es necesario determinar de acuerdo a las condiciones específicas del caso, el cuarto dentro del cual nos debemos mover para efectos de la imposición de la sanción penal, y atendiendo la petición del ente acusador en cuanto se debe partir del mínimo punitivo, así como la voluntad de aceptar los cargos por arte del procesado en su primera salida procesal, circunstancia que igualmente representa un ahorro para la justicia como quiera que se evita desarrollar todo un proceso ordinario y probatorio; el despacho se ubicará dentro del primer cuarto de movilidad punitiva. Así las cosas y bajo esos parámetros, si partimos del mínimo de la pena a imponer ésta será de 72 meses de prisión.*

*Dilucidado lo anterior, daremos aplicación al Art. 351 del código de procedimiento penal (...). Así las cosas, coas, habiéndose evidenciado la aceptación de cargos por el actor al hacerle traslado de la acusación por parte de la fiscalía, lo cual ha permitido un ahorro al aparato judicial, en razón a la celeridad del trámite para así permitir la terminación de forma extraordinaria, la rebaja de pena a la que se hará beneficiario el procesado será del 50% de la sanción a imponer, y en consecuencia, se impondrá al señor Jonathan Steven Suarez Piñeros una pena principal de 36 meses de prisión y la accesoria de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la sanción principal (...), ello en virtud de que el condenado evitó el desgaste de la justicia y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. (C. Fallador - Pdf).*

Igualmente, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **158 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR durante el tiempo que lleva en reclusión por cuenta del presente proceso, conforme el certificado de conducta correspondiente al periodo comprendido entre el 14/09/2021 a 15/02/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá ( C.O. – Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00044 de fecha 18 de febrero de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *"(...) Revisadas la hoja de vida, y a cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena siendo su conducta calificada en el grado de Buena según acta N° 103-0006 16/02/2023. Que atendiendo los presupuestos de que tara el Art. 64 Ley 599/2000, modificado por el Art 30 de la Ley 1709/2014, que cobija para estos efectos al hoy condenado y que establece "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos :1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena..."*, recomendando favorablemente el otorgamiento de la Libertad Condicional al interno SUAREZ PIÑEROS JOATHAN STEVEN. (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS durante su reclusión formal , que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos de la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la

sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado SUAREZ PIÑEROS.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Soata – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a SUAREZ PIÑEROS; no obstante dentro de las diligencia obra constancia del inicio de incidente de reparación por parte del representante de la víctima, por lo que el fallador con auto de fecha 17 de marzo de 2022 acocó conocimiento del incidente de reparación integral, sin que se evidencie que se haya condenado a JONATHAN STIVEN SUAREZ PIÑEROS al pago de perjuicios hasta el día de hoy, habiéndose solicitado por este Despacho al fallador se informara sobre el trámite del mismo y la remisión de la correspondiente sentencia condenatoria si fuere el caso para que obre dentro del proceso.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado SUAREZ PIÑEROS JONATHAN STEVEN, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que para efectos de acreditar el arraigo social y familiar del condenado SUAREZ PIÑEROS, se allega la siguiente documentación:

-Declaración extra proceso de fecha 22 de diciembre de 2022, rendida por la señora GLORIA AIDALY MOYANO BARRERA, identificada con C.C. No. 1.057.596.736 de Sogamoso-Boyacá, ante la Notaría Primera del Círculo de Duitama – Boyacá, donde refiere bajo la gravedad de juramento conocer de vista, trato y comunicación al señor JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS, identificado con C.C. No. 1.218.213.570 de Yopal - Casanare desde hace más de (03) tres años, quien se encuentra privado de la libertad y del cual se va a hacer cargo económicamente en cuanto a vestuario, alimentación y vivienda y que su dirección de arraigo es en la CARRERA 32 N° 19-40 TORRE 7 APTO 101 de Duitama – Boyacá.

-Copia del recibo público domiciliario de energía del inmueble ubicado en la dirección KR 32 N 19-40 T7 AP 101 de la ciudad de Duitama – Boyacá, a nombre de FIDUCIARIA CORTICOLOMBIA S-A. (C.O. Exp. Digital).

Sin embargo, este Despacho no puede inferir ahora el arraigo familiar y social del condenado JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS, como quiera que si bien la señora GLORIA AIDALY MOYANO BARRERA, señala que lo va a recibir en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 32 N° 19-40 TORRE 7 APTO 101 de Duitama – Boyacá, también lo es que no menciona la calidad o condición en la que lo recibe o qué relación tiene con



el condenado SUAREZ PIÑEROS, esto es, como arrendataria , amiga, conocida, pareja, pariente lejana, etc... Además , no obstante que se aporta copia del recibo de servicio público domiciliario de energía, el que si en principio coincide con dicha dirección, es evidente que en el mismo no obra el nombre de la referida señora.

Por lo que se ha decir en primer lugar, que las pruebas allegadas ahora al plenario permiten establecer que en efecto la señora GLORIA AIDALY MOYANO BARRERA reside en tal dirección, ya que tampoco adjunta prueba que así lo demuestre como lo es por lo menos copia del contrato de arrendamiento de dicho inmueble, o certificación expedida por el propietario del inmueble, o por la Junta de Acción Comunal del Barrio y/o de la parroquia y/o iglesia o denominación religiosa, que permitan acreditar que efectivamente la señora MOYANO BARRERA tiene su domicilio en dicha dirección y por consiguiente, el arraigo familiar y social del condenado JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS corresponde a tal dirección.

Y en segundo lugar, igualmente, revisadas las diligencias no obra prueba alguna de la cual este Despacho Judicial pueda tener como probado el arraigo familiar y social del condenado SUAREX PIÑEROS para efectos de su libertad condicional, que, por una parte, en lasentencia condenatoria de fecha septiembre 28 de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soata- Boyacá, reporta como dirección “La Calle 13 N° 4-50 Barrio La Plazuela sector La Bomba del Municipio de Soatá - Boyacá” (C. Fallador –sentencia – Pdf. Exp. Digital); así mismo, en la cartilla biográfica de éste condenado se consigna como dirección “Duitama” y ciudad de residencia Duitama – Boyacá y, por otro lado, que revisado el informe por parte del Asistente Social en entrevista realizada a el condenado SUAREZ PIÑEROS el día 27 de julio de2022 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá (anexo al presente expediente en digital), se encuentra que el condenado e interno JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS informó como su dirección de residencia la “Calle 48 N° 16-49 Barrio La Esmeralda de Yopal - Casanare”, direcciones estas que distan de la referida en los documentos allegados en esta oportunidad, para soportar el arraigo familiar y social del condenado SUAREZ PIÑEROS para la libertad condicional.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado<sup>2</sup>, es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social del condenado JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, habida cuenta que no se evidencia su lugar específico y claro de residencia, desconociéndose a donde acudirá y en donde permanecerá de serle otorgada la libertad condicional, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición de este juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, NO puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada en esta oportunidad.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno SUAREZ PIÑEROS. Así mismo, debe tenerse muy presente que si bien para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna un tanto más flexible en comparación por ejemplo con el subrogado penal de la prisión domiciliaria, ello no releva el necesario rigor con que deben estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma pacífica y plena dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro** el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a recobrar su libertad, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la libertad condicional, una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable,

<sup>2</sup> Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: “Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...”. (Subrayado fuera del texto original).

garantizándose así que el penado continúe a disposición del juez ejecutor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS el requisito de haber demostrado plena y claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS, identificado con C.C. No. 1.218.213.570 de Yopal - Casanare**, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado **JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS, identificado con C.C. No. 1.218.213.570 de Yopal - Casanare**, la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.

**TERCERO: TENER** que el condenado **JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS, identificado con C.C. No. 1.218.213.570 de Yopal - Casanare**, ha cumplido a la fecha **VEINTISIETE (27) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

**CUARTO: SOLICITAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá Boyacá, se remita de manera inmediata copia del trámite del incidente de reparación integral seguido dentro del presente proceso en contra del condenado a JONATHAN STIVEN SUAREZ PIÑEROS , para que obre dentro del proceso.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JONATHAN STEVEN SUAREZ PIÑEROS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

**JUEZ**

RADICACIÓN: 110016000015201705046  
NÚMERO INTERNO: 2022-202  
SENTENCIADO: BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO. 394**

**RADICACIÓN:** 110016000015201705046  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-202  
**SENTENCIADO:** BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO  
**SITUACIÓN:** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE DUITAMA (BOYACA)  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDIME PENA – LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), y requerida por el sentenciado.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de 30 de septiembre de 2019, fecha en que quedó ejecutoriada, proferida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ a la pena principal de VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 21 de junio de 2017 y víctimas la señora LUZ MERY CAICEDO y el señor ORLANDO CORTES ORTIZ, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal conforme el Art. 68 A del C.P.

BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 21 de junio de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y, hasta el 23 de junio de 2017 fecha en la que el Juzgado 78 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá libró la boleta de libertad 1011 luego de que celebradas audiencias concentradas se impusiera medida NO PRIVATIVA DE LIBERTAD, cumpliendo tres (03) días. Nuevamente fue capturado para cumplir condena, por parte de miembros de la Policía Nacional el 28 de abril de 2022 y actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá).

El Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. avoco conocimiento del presente proceso el 24 de febrero de 2021.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 19 de agosto de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ, quien se encuentra

recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Duitama (Boyacá) conforme a la orden de asignación en programas de TEE N.º. 4575828 de fecha 09/06/2022 para estudiar en INDUCCION AL TRATAMIENTO y ORDEN TEE N.º. 4604947 de fecha 30/08/2022 para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI I en el horario laboral de lunes a viernes 6 horas por día, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Trabajo</b>	<b>Estudio</b>	<b>Enseñanza</b>	<b>Conducta</b>	<b>EPC</b>	<b>Calificación</b>
18535311	13/06/2022 a 30/06/2022		72		Buena	Duitama	Sobresaliente
18619064	01/07/2022 a 30/09/2022		378		Buena	Duitama	Sobresaliente
18719979	01/10/2022 a 31/10/2022		114		Buena	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>		<b>0</b>	<b>564</b>	<b>0</b>			
<b>REDENCIÓN</b>	<b>DÍAS</b>	<b>0</b>	<b>47</b>	<b>0</b>			
<b>TOTAL DÍAS DE REDENCIÓN</b>		<b>47</b>					

Entonces, por un total de 564 horas estudio, BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CUARENTA Y SIETE (47) DÍAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Mediante memorial que antecede la dirección y la oficina jurídica del establecimiento solicitan se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014 al condenado e interno BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ. Anexando documentos para probar su arraigo familiar y social, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ reúne los presupuestos legales para acceder al subrogado de la libertad condicional conforme a las disposiciones del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO por hechos ocurridos el 21 de junio de 2017, corresponden a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

En tal virtud, verificaremos el cumplimiento por el condenado e interno BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para este caso siendo la pena impuesta de VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DOCE (12) MESES, cifra que verificaremos si satisface, así:

- . BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 21 de junio de 2017 cuando fue capturado en flagrancia y hasta el 23 de junio de 2017 fecha en la que el Juzgado 78 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá libró la boleta de libertad 1011 luego de celebradas audiencias concentradas y se le impusiera medida NO PRIVATIVA DE LIBERTAD, cumpliendo **TRES (03) DÍAS**. Nuevamente fue capturado para cumplir condena por parte de miembros de la Policía Nacional el 28 de abril de 2022 encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), cumpliendo a la fecha **CATORCE (14) MESES Y CINCO (05) DIAS de privación física de su libertad** contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>. Entonces en TOTAL ha cumplido un tiempo de **CATORCE (14) MESES Y OCHO (10) DIAS** de privación física de su libertad.

- . Se le ha reconocido en el presente Auto **UN (01) MES Y DIECISIETE (17) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	14 MESES Y 08 DIAS	15 MESES Y 25 DIAS
Redenciones	1 MESES Y 17 DIAS	(3/5) 12 MESES
Pena impuesta	20 MESES	
Periodo de prueba	4 MESES Y 05 DIAS	

Entonces, BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ a la fecha ha cumplido en total **QUINCE (15) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).*

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en**

**un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

*“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, es importante precisar que, debido al preacuerdo suscrito entre la fiscalía y el condenado de degradar el grado de participación de coautor a cómplice para efectos de su punibilidad, el fallador no hizo un análisis profundo acerca de la gravedad de la conducta asumida por el hoy condenado, más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la misma, y al momento de tasar la pena partió de los cuartos mínimos, además que se tuvo en cuenta la ausencia de antecedentes penales – circunstancias favorables al procesado-y , al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P., así como también la prisión domiciliaria.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar ahora un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva de la misma, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.



Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cuellar, determinó que:

*“(..) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama (Boyacá), desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Despacho dentro del presente Auto Interlocutorio, en el equivalente a **47 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, conforme el certificado de conducta, correspondiente al periodo comprendido entre el 03/12/2022 a 01/01/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-066 de 21 de marzo de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(..) Revisadas las actas de clasificación de la conducta del consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. Que atendiendo los presupuestos de que trata el Art. 64 Ley 599/2000, modificado por el Art 30 de la Ley 1709/2014, que cobija para estos efectos al hoy condenado y que establece “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos :1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena(..)” (C.O. - Expediente Digital).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ durante su reclusión intramural, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta” (negrilla por el Despacho)*, se considera ahora por este Despacho que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del aquí condenado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el aquí condenado conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ. Sin embargo, obra constancia en la misma sentencia que los otros condenados dentro del presente proceso, si repararon los perjuicios causados a víctima de

sus conductas punibles, haciéndose acreedores a la rebaja de pena contemplada en el Art. 269 del C.P., al consignarse:

*“(...) encontrándose que se indemnizó a la víctima por el valor tasado, conforme a lo manifestado por el apoderado de víctimas en sesión del 19 de febrero de 2019. Por lo mismo el Despacho opta por hacer una reducción del 50% de la pena, en virtud que quienes indemnizaron fueron oros partícipes del delito. Lo cual haciendo la operación matemática correspondiente, es decir, la morigeración del 60% a los 40 meses, nos arroja 20 MESES DE PRISIÓN”.*

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que a en la actuación se allegaron con el fin de demostrar el arraigo familiar del condenado BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 12A ESTE No 43A SUR- 13 BARRIO ALTAMIRA, BOGOTÁ D.C., que corresponde al Lugar de residencia de su progenitora la señora ADRIANA SÁNCHEZ FLÓREZ, identificada con C.C. No. 52.155.729 expedida en Bogotá D.C. – Celular 311-7108960**, la declaración extra proceso de fecha 17 de enero de 2023 ante la Notaría Diecisiete del Circuito de Bogotá D.C., donde refiere bajo la gravedad del juramento que su hijo es BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ identificado con cedula de identidad 1.013.648.678 expedida en Bogotá D.C., quien se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario de Duitama- Boyacá, del cual será garante de su proceso de resocialización, apoyándolo para que lleve una vida diferente y sea respetuoso para con los derechos de los demás. Se encuentra en condiciones económicas, psicológicas y espirituales, para brindar todo su apoyo t hacerse cargo de su hijo y su dirección de arraigo será dirección **CARRERA 12A ESTE No 43A SUR- 13 BARRIO ALTAMIRA, BOGOTÁ D.C.,**

Así mismo informa el interno en manuscrito allegado que, el inmueble en donde residirá es de propiedad de su abuela EDILMA VALENCIA FLOREZ, madre de su progenitora ADRIANA SÁNCHEZ FLÓREZ la cual falleció recientemente, allegando copia del registro civil de defunción No. 10987135, expedido por la Notaría 21 del Bogotá D.C. de fecha 26 de mayo de 2023 y copia de las cédulas de cada una. La señora EDILMA VALENCIA FLOREZ es quien figura en el recibo de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con nomenclatura CARRERA 12A ESTE No 43A SUR- 13 BARRIO ALTAMIRA, BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 12A ESTE No 43A SUR- 13 BARRIO ALTAMIRA, BOGOTÁ D.C., que corresponde al Lugar de residencia de su progenitora la señora ADRIANA SÁNCHEZ FLÓREZ, identificada con C.C. No. 52.155.729 expedida en Bogotá D.C. – Celular 311-7108960**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

#### **4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como se dijo, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ. Sin embargo, como ya se precisó, obra constancia en la misma sentencia que los condenados si repararon los perjuicios causados a víctima de sus conductas punibles, haciéndose acreedores a la rebaja de pena contemplada en el Art. 269 del C.P., al consignarse :

*“(...) encontrándose que se indemnizó a la víctima por el valor tasado, conforme a lo manifestado por el apoderado de víctimas en sesión del 19 de febrero de 2019. Por lo mismo el Despacho opta por hacer una reducción del 50% de la pena, en virtud que quienes indemnizaron fueronoros partícipes del delito. Lo cual haciendo la operación matemática correspondiente, es decir, la morigeración del 60% a los 40 meses, nos arroja 20 MESES DE PRISIÓN”.*

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).”  
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1º del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ.

De otro lado, es necesario precisar al condenado BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ, que en la sentencia de 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no fue condenado al pago de pena de multa, razón por la cual no haremos ahora pronunciamiento alguno al respecto.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUATRO (4) MESES Y CINCO (05) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del

artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá. (Exp. Digital)

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ, identificado con cedula de identidad N.º. 1.013.648.678 expedida en Bogotá, en el equivalente a **CUARETA Y SIETE (47) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ, identificado con cedula de identidad N.º. 1.013.648.678 expedida en Bogotá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CUATRO (4) MESES Y CINCO (05) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N.º.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), **con la advertencia que la libertad que se otorga a BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA**

**POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá). (Exp. Digital) .


**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ.

**QUINTO: REMITIR** el proceso al Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno BRAYAN STIVEN POVEDA SÁNCHEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

**SEPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: N° 155166000216201600143  
NÚMERO INTERNO: 2023-073  
SENTENCIADA: LUCIBIA GRAJALES MEJÍA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### DEPARTAMENTO DE BOYACÁ JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO

#### AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0389

RADICACIÓN: N° 155166000216201600143  
NÚMERO INTERNO: 2023-073  
SENTENCIADA: LUCIBIA GRAJALES MEJÍA  
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: **REBAJA CAUCIÓN PRENDARIA PARA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.-**

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de rebaja de la caución prendaria impuesta a la condenada LUCIBIA GRAJALES MEJÍA en la sentencia de fecha 05 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, y requerida por la condenada de la referencia.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de 05 de julio de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa - Boyacá condenó a LUCIBIA GRAJALES MEJIA a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a TREINTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (34.66) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, como coautora del delito LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos ocurridos el 04 de mayo de 2016 en los cuales resultó como víctima la ciudadana mayor de edad Yunfier María Almanza Díaz; otorgándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba igual al de la pena principal de prisión, esto es, Cuarenta y Ocho (48) Meses, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Cinco (5) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y, suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la Defensa, y el H. Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 05 de octubre de 2022 la confirmó en su integridad, quedando debidamente ejecutoriada el 14 de febrero de 2023.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de marzo de 2023.

La condenada LUCIBIA GRAJALES MEJIA se presentó a este Despacho Judicial el día 05 de Junio de 2023, suscribiendo diligencia de compromiso en esa misma fecha con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. e incluida la obligación de prestar la caución prendaria por la suma impuesta en un término de Tres (03) días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción de dicha diligencia.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena impuesta a la condenada LUCIBIA GRAJALES MEJÍA dentro del presente proceso.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

A través de correo electrónico recibido el 07 de junio de 2023, la condenada LUCIBIA GRAJALES MEJÍA allega memorial mediante el cual solicita que se le conceda el “beneficio de amparo de pobreza” y, en consecuencia se le exonere del pago de la caución que le permite gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en virtud a la sentencia condenatoria que se surtió en su contra el día 5 de junio de 2022 por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá.

Que, realiza la solicitud debido a que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos derivados de la caución prendaria, toda vez que es madre cabeza de hogar, no cuenta con un trabajo estable o ingresos constantes, se encuentra reportada ante las centrales de riesgo y, a su nombre solo registra una propiedad la cual ya no le pertenece porque como constan en los anexos, la misma fue enajenada hace mucho tiempo.

Que, anexa como prueba para fundamentar su petición: certificados de Sisben, Tránsito y Transporte, Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y centrales de riesgo; que como manifestó dentro de los documentos anexos se encuentra una propiedad a su nombre en el municipio de Aguazul – Casanare, no obstante, esa fue vendida en el año 2010 tal y como constan en el contrato de compraventa que adjunta.

Como quiera que nos ocupa la solicitud de la condenada LUCIBIA GRAJALES MEJÍA, tenemos que el Art. 319 de la ley 906 de 2004, reza:

*“CAUCIÓN: Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale...”.* (Subrayado del despacho).

Norma que solo hace referencia a la caución prendaria y que esta se fijará teniendo en cuenta las condiciones económicas del sentenciado, suficientemente demostradas y la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en sentencia de fecha 3 de febrero de 2009, RADICADO N° 30528, M.P., Yesid Ramírez Bastidas, precisó:

*“Conviene precisar que si el Tribunal Constitucional declaró inexecutable la expresión “uno (1)” contenida en el artículo 369 ibídem, ello no significa, como parece entenderlo el procesado, que hubiera recobrado la vigencia anterior del estatuto procesal que establecía la caución juratoria. Otra cosa es que a partir de esta providencia, según anotó el juez constitucional, el monto mínimo al que debe entenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria podrá ser, consultando la capacidad económica del procesado, menor a un (1) salario mínimo legal mensual vigente; e incluso hasta se puede prescindir de la garantía si la capacidad de pago del inculcado es a tal extremo precaria<sup>1</sup>. (...).*

*6.2 La conducta delictiva motivo de la condena reviste especial gravedad, asunto que debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer”*

De lo anteriormente expuesto por el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria y la norma en comento, queda claro, que es al condenado a quien le corresponde demostrar suficientemente esa incapacidad económica alegada para prestar la caución impuesta por el funcionario judicial; es decir, que esta se asigna de acuerdo a las capacidades

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C -316/02, en el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 1 de agosto de 2002, radicación 18506.

RADICACIÓN: Nº 155166000216201600143  
NÚMERO INTERNO: 2023-073  
SENTENCIADA: LUCIBIA GRAJALES MEJÍA

económicas de cada individuo debidamente y la gravedad de la conducta, lo cual debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer.

En el sub examine, se tiene que la sentenciada LUCIBIA GRAJALES MEJÍA alega la incapacidad económica para prestar la caución prendaria en el monto impuesto para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en sentencia de fecha de 05 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, anexando para tal fin la siguiente documentación para probar tal insolvencia:

.-Certificación de Midatacredito en la cual señala que LUCIBIA GRAJALES MEJIA tiene un puntaje de 470 – PUNTAJE BAJO.

.- Certificación del SISBEN en donde se señala que LUCIBIA GRAJALES MEJIA identificada con c.c. 32.150.695 se encuentra registrada en la categoría B2 – Pobreza Moderada.

.- Certificado de Tradición con Nro. Matrícula 470-88742 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 3-4-28 MANZANA 15 LOTE 12 DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE, en el cual se observa la Anotación No. 003 de fecha 19-10-2010: “*ESPECIFICACION: COMPRAVENTA 0125 COMPRAVENTA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA YOLANDA, DE: JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA YOLANDA ETAPA II – A: GRAJALES MEJIA LUCIBIA*”.

Y, Anotación No. 004 de fecha 19-10-2010: “*ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA:0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA. PERSONA QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: DE: GRAJALES MEJIA LUCIBIA – A: EN FAVOR SUYO Y DE LOS HIJOS MENORES QUE TENGA O LLEGARE A TENER.*”

.- Copia de Contrato de Compraventa de un Lote de Terreno, suscrito entre LUCIBIA GRAJALES MEJIA como VENDEDORA y, Yudsiri Thomas Bayter como COMPRADORA, del inmueble ubicado en la dirección LOTE 12 DE LA MANZANA 15 DEL BARRIO VILLA YOLANDA SEGUNDA ETAPA CARRERA 3 No. 4-28 DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE, de fecha 10 de septiembre de 2010.

.- Resultado de Consulta de sistema de Registro Único de Tránsito RUNT, en el cual se observa que con la c.c. No. 32.150.695: “*No se ha encontrado la persona en estado activo o sin registro*”).

De la anterior documentación allegada se desprende, que la condenada LUCIBIA GRAJALES MEJIA actualmente no cuenta con la capacidad económica para sufragar el monto de la caución prendaria impuesta para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en el fallo condenatorio, no obstante, este Despacho Judicial no prescindirá de ella.

Sin embargo, con el fin que la condenada continúe cumpliendo con el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la en sentencia de fecha de 05 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá a la condenada LUCIBIA GRAJALES MEJIA, como quiera que la misma ya suscribió diligencia de compromiso el 05 de Junio de 2023, se dispondrá por parte de este Despacho rebajar el monto de la caución prendaria impuesta a LUCIBIA GRAJALES MEJÍA para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, a la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó **a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida**, en la forma ordenada en el fallo condenatorio en mención; ello en virtud de los principios *pro homine* y *favo rei*.

Con la advertencia, que de no cumplir la condenada LUCIBIA GRAJALES MEJIA con el pago de la caución prendaria por la suma impuesta y rebajada en el presente auto interlocutorio **de manera inmediata**, conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena impuesta en establecimiento carcelario, como quiera que la misma



RADICACIÓN: N° 155166000216201600143  
NÚMERO INTERNO: 2023-073  
SENTENCIADA: LUCIBIA GRAJALES MEJÍA

suscribió diligencia de compromiso el 05 de Junio de 2023, con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. e incluida la obligación de prestar la caución prendaria por la suma impuesta en un término de Tres (03) días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción de dicha diligencia.

Notifíquese la presente decisión a la condenada LUCIBIA GRAJALES MEJIA, al correo electrónico [lucibia02-@hotmail.com](mailto:lucibia02-@hotmail.com)

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO PRESCINDIR** de la caución prendaria impuesta a la condenada **LUCIBIA GRAJALES MEJIA identificada con c.c. No. 32.150.695 expedida en Caldas – Antioquia**, para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la en sentencia de fecha de 05 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, por las razones aquí expuestas.

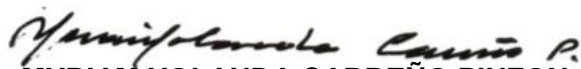
**SEGUNDO: REBAJAR** a la condenada **LUCIBIA GRAJALES MEJIA identificada con c.c. No. 32.150.695 expedida en Caldas – Antioquia**, la caución prendaria impuesta para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, a la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó **a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida**, en la forma ordenada en el fallo condenatorio en mención, ello en virtud de los principios *pro homine* y *favo rei*.

**Con la advertencia, que de no cumplir la condenada LUCIBIA GRAJALES MEJIA con el pago de la caución prendaria por la suma impuesta y rebajada en el presente auto interlocutorio DE MANERA INMEDIATA, conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena impuesta en establecimiento carcelario, como quiera que la misma suscribió diligencia de compromiso el 05 de Junio de 2023, con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. e incluida la obligación de prestar la caución prendaria por la suma impuesta en un término de Tres (03) días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción de dicha diligencia.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la condenada LUCIBIA GRAJALES MEJIA, al correo electrónico [lucibia02-@hotmail.com](mailto:lucibia02-@hotmail.com)

**CUARTO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: N° 155166000216201600143  
NÚMERO INTERNO: 2023-073  
SENTENCIADA: MARICELA GRAJALES MEJÍA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### DEPARTAMENTO DE BOYACÁ JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO

#### AUTO INTERLOCUTORIO N°. 391

RADICACIÓN: N° 155166000216201600143  
NÚMERO INTERNO: 2023-073  
SENTENCIADA: MARICELA GRAJALES MEJÍA  
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: **REBAJA CAUCIÓN PRENDARIA PARA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.-**

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de rebaja de la caución prendaria impuesta a la condenada MARICELA GRAJALES MEJÍA en la sentencia de fecha 05 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, y requerida por la condenada de la referencia.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de 05 de julio de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa - Boyacá condenó a MARICELA GRAJALES MEJIA a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a TREINTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (34.66) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, como coautora del delito LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos ocurridos el 04 de mayo de 2016 en los cuales resultó como víctima la ciudadana mayor de edad Yunfier María Almanza Díaz; otorgándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba igual al de la pena principal de prisión, esto es, Cuarenta y Ocho (48) Meses, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Cinco (5) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y, suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la Defensa, y el H. Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 05 de octubre de 2022 la confirmó en su integridad, quedando debidamente ejecutoriada el 14 de febrero de 2023.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de marzo de 2023.

La condenada MARICELA GRAJALES MEJIA se presentó a este Despacho Judicial el día 05 de Junio de 2023, suscribiendo diligencia de compromiso en esa misma fecha con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. e incluida la obligación de prestar la caución prendaria por la suma impuesta en un término de Tres (03) días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción de dicha diligencia.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena impuesta a la condenada MARICELA GRAJALES MEJÍA dentro del presente proceso.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

A través de correo electrónico recibido el 07 de junio de 2023, la condenada MARICELA GRAJALES MEJÍA allega memorial mediante el cual solicita que se le conceda el “beneficio de amparo de pobreza” y, en consecuencia se le exonere del pago de la caución que le permite gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en virtud a la sentencia condenatoria que se surtió en su contra el día 5 de junio de 2022 por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá.

Que, realiza la solicitud debido a que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos derivado de la caución prendaria, toda vez que es madre cabeza de hogar de cinco menores de edad, no cuenta con un trabajo estable o ingresos constantes, se encuentra reportada ante las centrales de riesgo y, a su nombre solo registra una propiedad la cual se encuentra en patrimonio familiar.

Que, anexa como prueba para fundamentar su petición: certificados de Sisben, Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y centrales de riesgo; que es de anotar, tal y como había señalado, que dentro de los documentos anexos se encuentra una propiedad a su nombre en el municipio de Aguazul-Casanare, en el certificado de instrumentos públicos consta que es patrimonio familiar.

Como quiera que nos ocupa la solicitud de la condenada MARICELA GRAJALES MEJÍA, tenemos que el Art. 319 de la ley 906 de 2004, reza:

*“CAUCIÓN: Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale...”.* (Subrayado del despacho).

Norma que solo hace referencia a la caución prendaria y que esta se fijará teniendo en cuenta las condiciones económicas del sentenciado, suficientemente demostradas y la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en sentencia de fecha 3 de febrero de 2009, RADICADO Nº 30528, M.P., Yesid Ramírez Bastidas, precisó:

*“Conviene precisar que si el Tribunal Constitucional declaró inexecutable la expresión “uno (1)” contenida en el artículo 369 ibídem, ello no significa, como parece entenderlo el procesado, que hubiera recobrado la vigencia anterior del estatuto procesal que establecía la caución juratoria. Otra cosa es que a partir de esta providencia, según anoto el juez constitucional, el monto mínimo al que debe entenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria podrá ser, consultando la capacidad económica del procesado, menor a un (1) salario mínimo legal mensual vigente; e incluso hasta se puede prescindir de la garantía si la capacidad de pago del inculpado es a tal extremo precaria<sup>1</sup>. (...).*

*6.2 La conducta delictiva motivo de la condena reviste especial gravedad, asunto que debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer”*

De lo anteriormente expuesto por el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria y la norma en comento, queda claro, que es al condenado a quien le corresponde demostrar suficientemente esa incapacidad económica alegada para prestar la caución impuesta por el funcionario judicial; es decir, que esta se asigna de acuerdo a las capacidades

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C -316/02, en el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 1 de agosto de 2002, radicación 18506.

RADICACIÓN: N° 155166000216201600143  
NÚMERO INTERNO: 2023-073  
SENTENCIADA: MARICELA GRAJALES MEJÍA

económicas de cada individuo debidamente y la gravedad de la conducta, lo cual debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer.

En el sub examine, se tiene que la sentenciada MARICELA GRAJALES MEJÍA alega la incapacidad económica para prestar la caución prendaria en el monto impuesto para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en sentencia de fecha de 05 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, anexando para tal fin la siguiente documentación documentos para probar tal insolvencia:

.- Certificado de Tradición con Nro. Matrícula 470-72992 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare del inmueble ubicado en la dirección DIAGONAL 23E No. 17 A -35 BLOQUE 15 APTO 204 EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE, en el cual se observa la Anotación No. 002 de fecha 02/09/2005: “**ESPECIFICACION: COMPRAVENTA 0125 COMPRAVENTA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO - DE: MUNICIPIO DE AGUAZUL – A: CASTAÑEDA ROMERO JIMMY ALEXANDER – A: GRAJALES MEJIA MARICELA**”.

Y, Anotación No. 003 de fecha 02/09/2005: “**ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA:0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA. PERSONA QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: DE: CASTAÑEDA ROMERO JIMMY ALEXANDER – DE: GRAJALES MEJIA MARICELA – A: CASTAÑEDA GRAJALES MARIA PAULA.**”

.-Certificación de Midatacredito en la cual señala que MARICELA GRAJALES MEJIA tiene un puntaje de 1 – PUNTAJE MUY BAJO.

.- Certificación del SISBEN en donde se señala que MARICELA GRAJALES MEJIA identificada con c.c. 33.646.640 se encuentra registrada en la categoría A4 – Pobreza Extrema.

De la anterior documentación allegada se desprende, que la condenada MARICELA GRAJALES MEJIA actualmente no cuenta con la capacidad económica para sufragar el monto de la caución prendaria impuesta para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en el fallo condenatorio, no obstante, este Despacho Judicial no prescindirá de ella.

Sin embargo, con el fin que la condenada continúe cumpliendo el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la en sentencia de fecha de 05 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá a la condenada MARICELA GRAJALES MEJIA, como quiera que la misma ya suscribió diligencia de compromiso el 05 de Junio de 2023, se dispondrá por parte de este Despacho rebajar el monto de la caución prendaria impuesta a MARICELA GRAJALES MEJÍA para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, a la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó **a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida**, en la forma ordenada en el fallo condenatorio en mención, ello en virtud de los principios *pro homine* y *favo rei*.

Con la advertencia, que de no cumplir la condenada MARICELA GRAJALES MEJIA con el pago de la caución prendaria por la suma impuesta y rebajada en el presente auto interlocutorio **de manera inmediata**, conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena impuesta en establecimiento carcelario, como quiera que la misma suscribió diligencia de compromiso el 05 de Junio de 2023, con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. e incluida la obligación de prestar la caución prendaria por la suma impuesta en un término de Tres (03) días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción de dicha diligencia.

Notifíquese la presente decisión a la condenada MARICELA GRAJALES MEJIA, al correo electrónico [maricelafernandes21@gmail.com](mailto:maricelafernandes21@gmail.com)

RADICACIÓN: N° 155166000216201600143  
NÚMERO INTERNO: 2023-073  
SENTENCIADA: MARICELA GRAJALES MEJÍA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO PRESCINDIR** de la caución prendaria impuesta a la condenada **MARICELA GRAJALES MEJIA identificada con c.c. No. 32.150.695 expedida en Caldas – Antioquia**, para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la en sentencia de fecha de 05 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, por las razones aquí expuestas.


**SEGUNDO: REBAJAR** a la condenada **MARICELA GRAJALES MEJIA identificada con c.c. No. 32.150.695 expedida en Caldas – Antioquia**, la caución prendaria impuesta para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, a la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó **a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida**, en la forma ordenada en el fallo condenatorio en mención, ello en virtud de los principios *pro homine* y *favo rei*.

**Con la advertencia, que de no cumplir la condenada MARICELA GRAJALES MEJIA con el pago de la caución prendaria por la suma impuesta y rebajada en el presente auto interlocutorio DE MANERA INMEDIATA, conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena impuesta en establecimiento carcelario, como quiera que la misma suscribió diligencia de compromiso el 05 de Junio de 2023, con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. e incluida la obligación de prestar la caución prendaria por la suma impuesta en un término de Tres (03) días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción de dicha diligencia.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la condenada MARICELA GRAJALES MEJIA, al correo electrónico [maricelafernandes21@gmail.com](mailto:maricelafernandes21@gmail.com)

**CUARTO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 401**

**RADICACIÓN:** 110016102371201400347  
**NÚMERO INTERNO:** 2023-089  
**SENTENCIADO:** NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ  
**DELITO:** INSASISTENCIA ALIMENTARIA  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMS DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –  
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL-

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 12 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ a la pena principal de DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena principal, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos desde el mes de abril de 2012 hasta el 05 de octubre de 2017, siendo víctima su hija M.D. Daza Rubiano, menor de edad para la época de ocurrencia de los hechos; otorgándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de TREINTA Y SEIS (36) MESES, previa prestación de caución prendaria equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., sustituible por póliza judicial y y suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el 18 de febrero de 2019.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2018.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento del presente asunto en auto de fecha 25 de junio de 2018. Posteriormente, mediante auto de sustanciación de 11 de octubre de 2018, procedió a requerir al condenado DAZA RODRIGUEZ en los términos del artículo 477 del C.P.P., a efectos de que indicara los motivos por los que no había dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria para acceder al subrogado de la suspensión condicional que le fue otorgado.

Mediante auto interlocutorio de fecha 24 de enero de 2019, el Juzgado Tercero de EPMS de Bogotá D.C., dispuso inicialmente Revocar al condenado NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el juzgado fallador conforme el Art.66 inc.2º del C.P., toda vez que en el término legal no había comparecido a cancelar la caución prendaria y a suscribir la diligencia de compromiso e impuestas para gozar del subrogado otorgado, disponiendo el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario y ordenando librar orden de captura. No obstante, mediante auto interlocutorio de fecha 19 de febrero de 2019, dicho Despacho Judicial dispuso RESTABLECER la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del condenado DAZA RODRÍGUEZ, en atención a que éste compareció ante tal autoridad el 18 de febrero de 2019 para suscribir diligencia de compromiso, allegando la correspondiente Póliza Judicial No. 17-53-101004348 y suscribiendo efectivamente diligencia de compromiso el 18 de febrero de 2019, con las obligaciones del artículo 65 del C.P., incluida la de pagar los daños y perjuicios fijados en la sentencia.

Posteriormente, por medio de auto de fecha 02 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero de EPMS de Bogotá D.C., dispuso requerir al condenado NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ en los términos del artículo 477 del C.P.P., a fin de que informara y probara suficientemente

los motivos por los cuales incumplió las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, en atención a que a dicho Juzgado fue remitida sentencia de fecha 19 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del Incidente de Reparación Integral tramitado en contra del condenado DAZA RODRIGUEZ, en el cual fue condenado DAZA RODRIGUEZ al pago de ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$11.591.281) por concepto de daño material y el equivalente a CUATRO (04) S.M.L.M.V., a la fecha efectiva de pago, por perjuicios morales, a favor de su menor hija M.D. Daza Rubiano, para lo cual le otorgó un término de dos (02) meses a partir de su ejecutoria, y para la fecha de dicho auto, no se evidenciaba constancia o prueba de dicho pago.

Fue así que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por medio de auto interlocutorio de fecha 11 de marzo de 2022, dispuso REVOCAR al condenado NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el juzgado fallador conforme el Art.66 inc.2º del C.P., teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso el 18 de febrero de 2019 para gozar de dicho subrogado penal, haciendo efectiva la caución constituida en su momento por el condenado DAZA RODRÍGUEZ y ordenando librar la correspondiente orden de captura No. 026 de fecha 31 de mayo de 2022, en contra de DAZA RODRIGUEZ.

NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de junio de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó su situación emitiendo Boleta de Encarcelación ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad – COBOG – La Picota de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

En auto de fecha 01 de febrero de 2023, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., dispuso remitir el presente proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en virtud del traslado del condenado DAZA RODRÍGUEZ al EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 27 de marzo de 2023.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18669644	18/08/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		192	Sogamoso	Sobresaliente
18715861	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18846489	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18879912	01/04/2023 a 28/06/2023	---	Buena		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.278 Horas</b>		
							<b>106 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 1.278 horas de estudio, NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ tiene derecho a un total de **CIENTO SEIS (106) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que DAZA RODRÍGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de junio de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó su situación emitiendo Boleta de Encarcelación ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad – COBOG – La Picota de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DOCE (12) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

.- Se le ha reconocido **TRES (03) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de redención de pena efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	12 MESES y 14 DIAS	16 MESES
REDENCIONES	03 MESES Y 16 DIAS	
PENA IMPUESTA	16 MESES	

Entonces, NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ a la fecha ha cumplido en total **DIECISEIS (16) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ, en sentencia de fecha 12 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **DIECISEIS (16) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 12 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso igualmente entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ, en la sentencia de fecha 12 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 1.032.399.688 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).



Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otro lado, revisadas las diligencias, se tiene que NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ en sentencia de fecha 12 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 12 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a DAZA RODRÍGUEZ. Sin embargo, es pertinente advertir que dentro del presente asunto, verificadas las diligencias y en concreto en el Cuaderno del Juzgado Tercero de EPMS de Bogotá D.C. (Pág. 161 y ss – fl. 161 y ss.), se encuentra la sentencia de fecha 19 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del Incidente de Reparación Integral de Perjuicios tramitado en contra del condenado NELSON DAVID DAZA RODRIGUEZ, en el cual se señala lo siguiente:

**“PRIMERO. - CONDENAR a NELSON DAVID DAZA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.399.688 de Bogotá D.C., y demás anotaciones civiles y personales registradas, a cancelar la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$11.591.281), por concepto de daño material y el equivalente a CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha efectiva del pago, por perjuicios morales, a favor de su menor hija M.D Daza Rubiano, representada legalmente por la señora LORENA RUBIANO OSPINA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO. - Para la cancelación de la obligación indemnizatoria aquí fijada, se le otorga a NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ un término de DOS (2) MESES contados desde la ejecutoria de la presente sentencia. (...)**”

Sentencia frente a la cual la defensa interpuso recurso de apelación, no obstante, el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en auto de fecha 28 de julio de 2021, resolvió declarar desierto el recurso de apelación presentado, respectivamente. (Pág. 154 y ss. - fl. 166 y ss.).

Así las cosas, se tiene entonces que en sentencia de fecha 19 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del Incidente de Reparación Integral de Perjuicios condenó a NELSON DAVID DAZA RODRIGUEZ al pago de ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$11.591.281) por concepto de daño material y el equivalente a CUATRO (04) S.M.L.M.V., a la fecha efectiva de pago, por perjuicios morales, a favor de su menor hija M.D. Daza Rubiano, para lo cual le otorgó un término de dos (02) meses a partir de su ejecutoria, la cual no aparece que haya sido cancelada por el aquí condenado DAZA RODRÍGUEZ, pues no obra dentro del presente proceso constancia del pago de dicha suma a la fecha, o que haya asegurado el pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago de dicha suma insoluta, o demostrado su insolvencia económica.

En virtud de lo anterior, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios materiales y morales a que fue condenado NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ dentro de la sentencia de fecha 19 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del Incidente de Reparación Integral de Perjuicios tramitado en contra del condenado DAZA RODRIGUEZ, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que si bien al condenado NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ, en la sentencia de fecha 12 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, previo pago de la caución prendaria por valor de UN (01) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso, se tiene que la misma le fue revocada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por medio de auto interlocutorio de fecha 11 de marzo de 2022, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso el 18 de febrero de 2019 para gozar de dicho subrogado penal, ordeno hacer efectiva la caución constituida a favor del Tesoro Nacional en su momento por el condenado DAZA RODRÍGUEZ y, en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ, solicitada por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno **NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 1.032.399.688 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CIENTO SEIS (106) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 1.032.399.688 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado **NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 1.032.399.688 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado **NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 1.032.399.688 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 12 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 1.032.399.688 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que esta extinción de la sanción penal no comprende el pago de los perjuicios materiales y morales a que fue condenado el señor NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ en sentencia de fecha 19 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, esto es, la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOSO (\$11.591.281) por concepto de daño material y el equivalente a CUATRO (04) S.M.L.M.V., a la fecha efectiva de pago, por perjuicios morales, a favor de su menor hija M.D. Daza Rubiano, para lo cual le otorgó un término de dos (02) meses a partir de su ejecutoria; quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ, al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal.

**OCTAVO: OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ en el equivalente a TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) S.M.L.M.V., en la sentencia de 12 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

**NOVENO: NEGAR** al condenado e interno **NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 1.032.399.688 de Bogotá D.C.**, la libertad condicional de que trata el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, solicitada por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada, conforme lo expuesto.

**DECIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NELSON DAVID DAZA RODRÍGUEZ, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**DÉCIMO SEGUNDO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 382

**RADICADO ÚNICO:** 110016000023202103668  
**RADICADO INTERNO:** 2023-180  
**CONDENADO:** ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA  
**DELITO:** HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO  
**SITUACIÓN:** INTERNA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826 DE 2017  
**DECISIÓN:** DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL-.

Santa Rosa de Viterbo, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para la condenada ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 369 de fecha 16 de Junio de 2023, con efectos legales a partir del día lunes Diecinueve (19) de Junio de 2023, a partir de las doce (12.00) horas del mediodía.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 09 de Febrero de 2022, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C condenó a ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA a la pena principal de TRES (03) MESES DE PRISIÓN, como autora responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO por hechos ocurridos el 26 de Agosto de 2021 en donde resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Angel Maria Navarro Novoa; a la accesoria de inhabilitación de derechos y Funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Otorgándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, previa prestación de la caución prendaria equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V, sustituible por póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de Marzo de 2022.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, que mediante auto interlocutorio de fecha 27 de Febrero de 2023, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones impuestas a la condenada CHAÑAG GUEVARA para acceder al subrogado otorgado por el juez fallador, dispuso REVOCAR la suspensión de la Ejecucion de pena, y en consecuencia ordeno que la condenada cumpliera la totalidad de la pena impuesta en Establecimiento Carcelario, librando para tal fin orden de captura en su contra.

ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA, estuvo privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 27 de Marzo de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura en su contra, y el Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., legalizo su captura y libro la Boleta de Encarcelación No. BE-0029-EC, encontrándose actualmente en libertad por pena cumplida.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 06 de Junio de 2023.

Mediante auto interlocutorio No. 369 del 16 de Junio de 2023, se le redimió pena en el equivalente a 5.5 días, y se le otorga la Libertad por pena cumplida con efectos legales a partir del día lunes diecinueve (19) de Junio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las doce (12:00) horas del mediodía.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser

el Juzgado que viene vigilando la pena impuesta a ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA y que la misma cumplía en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada en la sentencia de fecha 09 de Febrero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 369 de fecha 16 de Junio de 2023, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA, en la sentencia de fecha 09 de Febrero de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA, identificada con la C.C. N° 1.022.945.605 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

La sentenciada ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA, no fue condenada a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 09 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a CHAÑAG GUEVARA, toda vez que conforme a dicha sentencia la condenada reparo los daños y perjuicios a la víctima de su conducta efectuándole la rebaja de pena de que trata el Art. 269 del C.P. Así mismo, no se encuentra en el expediente copia de acta de audiencia de Incidente de Reparación Integral (C.O. – Exp. Digital) .

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que a la condenada ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA, en la sentencia de fecha 09 de Febrero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero la misma no se hizo efectiva por no cancelar caución prendaria ni suscribir diligencia de compromiso y se negó la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de la condenada **ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA, identificado con la C.C. N° 1.022.945.605 de Bogotá D.C,** la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de

inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 09 de Febrero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a la condenada **ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA, identificado con la C.C. N° 1..022.945.605 de Bogotá D.C**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**TERCERO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ANDREA STEFANIE CHAÑAG GUEVARA.

**CUARTO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**